

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1889.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Conclusión. (1)

Art. 39. Los contratantes que otorguen ó cumplieren contratos infringiendo lo dispuesto en el art. 20, párrafo 2.º, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

Incurrirán además solidariamente la entidad aseguradora, su agente y el tenedor de la póliza, en las responsabilidades pecuniarias determinadas en las artículos 32, 33 y 34 de esta ley y en las definidas en las leyes de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Esta ley empezará a regir a los seis meses de su promulgación, a cuyo efecto, tres meses antes estará publicado por el Ministerio de Fomento el Reglamento provisional para su aplicación.

2.ª El Reglamento definitivo redactado por la Junta consultiva y aprobado por el Ministerio de Fomento, oído el Consejo de Estado, comenzará a regir a los doce meses de la promulgación de esta ley.

3.ª Las Sociedades aseguradoras en funcionamiento al promulgarse esta ley que no pertenezcan al número de las exceptuadas en el art. 3.º, presentarán en el plazo de cuatro meses, a contar desde

esta fecha, los documentos exigidos en el art. 2.º en sus diferentes números, con la solicitud de inscripción.

Las exceptuadas presentarán los documentos que previene el art. 3.º

Las entidades que transcurrido el plazo de cuatro meses no hubieren solicitado la inscripción, se entenderá que optan por no someterse a las prescripciones de la presente ley y prefieren proceder a su liquidación.

A este efecto establecerán en los tres meses siguientes a la expiración del plazo de opción una oficina liquidadora encargada de facilitar a sus asegurados los informes que necesiten relativos a sus pólizas; del cobro y transmisión de las primas y del pago de siniestros, rescates de contratos de seguros sobre la vida, préstamos y rentas vitalicias, de seguir los litigios por cuenta de la Compañía; de presentar los documentos que la Inspección les exija, y de cumplir las disposiciones fiscales, y tendrán además la obligación de constituir las reservas matemáticas y de riesgos en curso, según previenen los artículos 17 y 18 respecto de todos los contratos de seguros que tengan pendientes.

Serán nulos todos los contratos de seguros que estas entidades celebren con posterioridad a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Las Compañías ó entidades de Seguros que se creen desde la fecha de la promulgación de la ley, se someterán desde luego a todas las disposiciones de la ley, considerándose a este efecto como en funcionamiento, en la fecha de empezar a regir sus preceptos.

Toda infracción de las precedentes disposiciones llevará consigo la multa de 25.000 pesetas, que se hará inmediatamente efectiva, sin perjuicio de los procedimientos legales a que hubiere lugar.

Esta disposición transitoria será aplicable a las entidades cuya inscripción fuere definitivamente denegada.

4.ª Las entidades aseguradoras que soliciten su inscripción en el Registro estarán sometidas a lo dispuesto en esta ley y en el Reglamento que para su aplicación se dicte, y tomarán las medidas necesarias para que transcurridos seis meses desde la

fecha de la promulgación de esta ley sean aplicados sus preceptos a todos los contratos entonces en curso y a los que se celebren en lo sucesivo.

A la solicitud de inscripción acompañarán los documentos exigidos en el art. 2.º, con las excepciones siguientes:

a) Las entidades que no deban su existencia a una escritura social, podrán presentar, en vez de ella, testimonio ó copia fehaciente de la disposición del Poder público que les haya dado vida.

b) El depósito de garantía exigido por el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, y en su caso, el exigido por el Real decreto del Ministro de la Gobernación de 27 de Agosto de 1900, podrá quedar afecto al cumplimiento del precepto 7.º del art. 2.º, y el exceso, si lo hubiere, se computará para los depósitos exigidos por esta ley por razón de reservas.

5.ª Las Compañías ó entidades que no tengan desembolsado el 25 por 100 del capital social que se exige por el apartado 4.º del art. 2.º, serán dispensadas de hacerlo si la reserva estatutaria que hubieren acumulado, sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanzare una cifra igual a dicho 25 por 100.

6.ª Se concede a las Compañías aseguradoras inscritas un plazo de cinco años para que en la proporción mínima anual de una quinta parte sustituyan los valores de su cartera afectos a las reservas que no pertenezcan a los incluidos en la lista, cuya redacción, publicación y rectificación determinará el Reglamento con arreglo al artículo 17 de esta ley.

Asimismo se concede a las Compañías ó entidades aseguradoras un plazo igual para que, en la proporción indicada, puedan completar el desembolso del 25 por 100 del capital social.

El Reglamento determinará también la forma de publicación y rectificación de la lista de valores en que habrán de invertirse las cantidades recaudadas por las Asociaciones a que se refiere el artículo 12.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(1) Véase el BOLETIN núm. 106.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zamora.

Don Mariano Avellón y Quemada, Presidente del Tribunal provincial Contencioso-Administrativo.

Hago saber: Que por D. Clodoaldo Prieto Lodsada, en representación de D. Angel Sebastián Cordobés, vecino del Perdigón, se ha iniciado procedimiento contencioso-administrativo contra las resoluciones del Sr. Gobernador civil de esta provincia de diez y seis de Mayo último y diez y siete de Octubre del año anterior, recaídas respectivamente en un recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra acuerdo del Ayuntamiento de Entrala, por el que se destituyó á dicho D. Angel Sebastián del cargo de Médico titular del expresado pueblo y la otra en expediente seguido sobre separación del pueblo de Entrala del de el Perdigón como partido médico, para poder formar uno solo el primero de dichos pueblos.

Y para conocimiento de los que se crean interesados y quieran coadyuvar en el negocio á la Administración, se publica el presente en cumplimiento de las prescripciones que regulan éste procedimiento.

Dado en Zamora á diez y siete de Agosto de mil novecientos ocho.—Mariano Avellón.

R-3137

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA

Don José San Román Bobillo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre lesiones contra Andrés Fernández Maestre, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas que al final se describirán.

Lo que se hace público, á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veinticinco de Septiembre, y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por 100 efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas, no han sido presentados por el apremiado.

Descripción de las fincas embargadas al apremiado, radicantes en casco y término de Requejo.

1.^a La tercera parte de una casa en la calle Apartadero, sin número, de piso alto y bajo, cubierta de paja, mide diez y ocho metros cuadrados: linda por frente ó Norte con calle Pública, derecha entrando ó Poniente calle Pública, izquierda ó Naciente casa de Ventura Rodríguez y espalda ó Mediodía con corral del mismo Ventura; valuada la tercera parte en treinta pesetas.

2.^a La tercera parte de un prado al nombramiento Parada, titulado la Lama de Pirotes, cabida ochenta estadales: linda por Naciente y Mediodía Arroyo de la Sierra, Poniente campo común, y Norte prado de José Hernández; valuada la tercera parte en siete pesetas.

3.^a La tercera parte de otro prado al nombramiento del Vale, cabida ciento quince estadales: linda por Naciente otro de Juan Alvarez, Mediodía otro de Saturnino Cerviño, Poniente otro de

José Fernández y Norte campo común; valuada la tercera parte en seis pesetas.

4.^a La tercera parte de otro prado al nombramiento de Navales, cabida ciento ochenta estadales: linda por Naciente tierra de José Fernández, Mediodía prado de Francisco Fernández, Poniente otro de José Fernández y Norte otro de José Alvarez; valuada la tercera parte en seis pesetas.

5.^a La tercera parte de otro prado al nombramiento de la Vitola, cabida ciento treinta estadales: linda por Naciente tierra de Isidro Fernández, Mediodía otra de José Fernández, Poniente camino de la Vitola y Norte prado de Juan Alvarez; valuada la tercera parte en seis pesetas.

6.^a La tercera parte de otro prado al nombramiento de la Fragua, cabida cuarenta estadales: linda por Naciente otro de Julián Alvarez, Mediodía otro de Juan Manuel de Prada, Poniente otro de Andrés Alvarez y Norte otro de Juan Manuel Prada; valuada la tercera parte en diez pesetas.

7.^a La tercera parte de otro prado al nombramiento de Campilino, de ciento noventa estadales: linda por Naciente otro de José Fernández, Mediodía otro de Julián Alvarez, Poniente otro de Julián Bañado y Norte con camino de la Bea; valuada la tercera parte en nueve pesetas.

8.^a La tercera parte de otro prado al nombramiento de Carrachanos, cabida ochenta y dos estadales: linda por Naciente con el Rio, Mediodía prado de Santiago Rodríguez, Poniente con Caño y Norte prado de José Fernández; valuada la tercera parte en ocho pesetas.

9.^a La tercera parte de una cortina al nombramiento de Cubelina, cabida treinta estadales: linda por Naciente otra de José Fernández, Mediodía otra de Felipe Fernández; valuada la tercera parte en siete pesetas.

10. La tercera parte de una era al nombramiento del Cabo, cabida doce estadales: linda Naciente otra de Bartolomé Ramos, Mediodía otra de Domingo Alvarez, Poniente otra de Juan Sánchez; y Norte con calle del Cabo; valuada la tercera parte en siete pesetas.

11. La tercera parte de una tierra al nombramiento de Navales, cabida ciento noventa estadales: linda por Naciente con campo común, Mediodía carretera de Galicia, Poniente cañada de Navales y Norte otra de José Fernández; valuada la tercera parte en siete pesetas.

12. La tercera parte de otra tierra al nombramiento de la anterior, cabida ciento cincuenta estadales: linda por Naciente campo común, Mediodía otra de Felipe Fernández, Poniente con el mismo Felipe y Norte tierra de José Sánchez; valuada la tercera parte en seis pesetas.

13. La tercera parte de una tierra al nombramiento de la Huelga, cabida cincuenta estadales: linda por Naciente otra de Antonio Maestre, Mediodía otra de María Fernández, Poniente otra de Lorenzo Cerviño y Norte con Caño de la fuente del Seco; valuada la tercera parte en cinco pesetas.

14. La tercera parte de una tierra al nombramiento de Cabilluelo, cabida ciento veinte estadales: linda por Naciente otra de Francisco García, Mediodía terreno Valdío, Poniente otra de Juan Alvarez y Norte con coto Boyal; valuada la tercera parte en seis pesetas.

15. La tercera parte de una tierra al nombramiento de la Lama redonda, cabida ciento veinte estadales: linda por Naciente otra de Santiago García, Mediodía campo común, Poniente camino del Abedulal y Norte paso á las tierras de igual pago; valuada la tercera parte en cuatro pesetas.

16. La tercera parte de un prado al nombramiento del Amarguero, de cuarenta estadales: linda por Naciente otro de Ventura Rodríguez, Mediodía con Rio, Poniente herederos de Domingo Alvarez y Norte con vereda vieja; valuada la tercera parte en seis pesetas.

17. La tercera parte de otro prado al nombramiento de las Cortinas, cabida noventa estadales: linda por el Naciente cañada del mismo nombre, Mediodía otro de Ventura Rodríguez, Poniente otro de Simón Lamadeita y Norte otro de Francisco García; valuada la tercera parte en cinco pesetas.

Dado en Puebla de Sanabria á veinticinco de Agosto de mil novecientos ocho.—José San Román.—P. M. de S. S.^a, Manuel Matos. R-4129

BENAVENTE

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Heliodoro Gutiérrez Fagúndez, de diez y nueve años de edad, soltero, herrero, natural y vecino de Arrabalde, hijo de Juan y de Josefa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por lesiones; apercibido que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido; pues se ha decretado su prisión por la Audiencia provincial de Zamora en virtud del sumario referido.

Benavente veintisiete de Agosto de mil novecientos ocho.—Euquerio Lueña.—P. S. M., Laureano Lamadrid. R-3131

Juzgados militares.

VALLADOLID

Don Nicolás López Serrano, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel II, número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Damián Acedo Clemente, hijo de Pablo y de Rosa, natural de Codesal, provincia de Zamora, nació en veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de Zamora, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por haber faltado á concentración; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de aquel, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid veinticinco de Agosto de mil novecientos ocho.—Nicolás López Serrano.

R-3125

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

A LOS LABRADORES

Se arrienda á pasto y labor el coto redondo titulado «Monte de las Pajas» destinado á labrantío, en el término municipal de Villalpando, cuya cabida es de *tres mil seiscientas fanegas*.

Para tratar del arriendo dirigirse al dueño, Excelentísimo Sr. Conde de Superunda, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó á su Administrador, D. Paulino P. Ramos, Villalpando.

En la dehesa de la Izcalina, se vende paja á precios económicos.